



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 251/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA: 251/2020.

EXPEDIENTE: 412/2017/3ª-IV.

REVISIONISTAS: Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (Autoridades demandadas).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del dieciséis de enero de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Derivado de inconsistencias del Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, respecto a información relacionada con el cierre del ejercicio dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), el nueve de junio de dos mil diecisiete el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (en adelante ORFIS) impuso a diversos funcionarios del citado Ayuntamiento, entre ellos el C. Víctor Manuel Rojas Islas, en su carácter de Director de Obras Públicas Municipal, una multa de \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos con cero centavos, moneda nacional).

Dicha determinación fue comunicada al C. Víctor Manuel Rojas Islas por el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS mediante el

oficio DGAJ/720/06/2017, el cual le fue notificado mediante comparecencia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en la oficinas de la autoridad demandada.

Inconforme, el cuatro de julio de dos mil diecisiete el C. Víctor Manuel Rojas Islas, por propio derecho y como director de Obras del Ayuntamiento de Cuitláhuac, impugnó vía juicio contencioso administrativo ordinario la resolución contenida en el oficio antes mencionado.

Agotada la instrucción del juicio, el dieciséis de enero de dos mil veinte la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la parte del acuerdo del nueve de junio de dos mil dieciséis donde el auditor general del ORFIS impuso a la parte actora una multa, así como del oficio DGAJ/720/06/2017.

Lo anterior se sustentó en la consideración de que el auditor general del ORFIS es incompetente para imponer la multa impugnada.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, el auditor general y el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS, a través de su delegado, interpusieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del nueve de septiembre del mismo año en el que, también, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

El nueve de octubre de dos mil veinte se tuvo por desahogada la vista concedida al actor mediante escrito y, finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de la resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.



Se sintetizan a continuación los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en la medida necesaria para la resolución del asunto.

En su **primer agravio** expusieron que la sentencia contravino el principio de imparcialidad dado que la Sala Unitaria inclinó su criterio en favor de la parte actora incluso previo al estudio y análisis de los problemas jurídicos a resolver.

Lo afirmaron así porque en la foja cuatro de la sentencia se especificó lo siguiente:

“De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el actor alcance su pretensión final...”

A decir de las recurrentes, al referir que los problemas jurídicos se abordarían en la medida necesaria para que la parte actora alcanzara su pretensión, se generó un desequilibrio procesal que incidió directamente en su perjuicio y que generó incertidumbre sobre la forma de impartir justicia de la Sala Unitaria.

En el mismo orden de ideas, señalaron que al identificar como problema jurídico a resolver el consistente en “4.2.2. Determinar si el acto combatido está viciado de origen al derivar de un acto nulo”, la Sala Unitaria realizó el planteamiento del problema de forma sesgada pues partió de supuestos actos nulos, lo cual negaron.

Al respecto, precisaron que los actos previos a la imposición de la multa no pueden ser catalogados como nulos ya que no fueron motivo de recurso ni medio de impugnación alguno, así como que no existe una sentencia que así los determine. En ese tenor, sostuvieron que la Sala Unitaria pasó por alto lo dispuesto en el artículo 47 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código) en el sentido de que los actos administrativos se presumen legales.

Por otra parte, señalaron que la Sala Unitaria omitió analizar exhaustivamente los problemas jurídicos a resolver puesto que se pronunció únicamente sobre el punto "4.2.1. Determinar si el acto combatido fue emitido por autoridad competente", sin haber abordado un estudio claro y preciso sobre los demás puntos que consideró en la sentencia.

Como **segundo agravio** manifestaron que la Sala Unitaria viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y arbitrio judicial, al decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, resolviendo de manera errónea, la supuesta incompetencia del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al imponer la multa motivo del juicio principal, refiriendo que la autoridad competente para ello, es el suscrito Director General de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, considera que la resolutora omitió realizar el análisis en conjunto, del fundamento legal invocado en el acuerdo emitido por el Auditor General *-motivo del juicio principal-*; es decir, de los artículos 121 fracción XVII y 122 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, así como 15,16 fracciones XV, XIX y XXIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado vigente al momento de la imposición de la sanción, con los cuales quedan de manifiesto los fundamentos con los que se plantea claramente la hipótesis en que incurrió el actor en el juicio principal, al imponerse una multa a través del órgano, y que la representación de este, recae en la figura del Auditor General

Por otra parte, señala que en ninguno de los artículos mencionados, se desprende que el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tenga la facultad para imponer las sanciones señaladas en la ley de la materia, como erróneamente y en perjuicio de sus representadas, lo interpretó y resolvió la Sala Unitaria.

Con base en tales argumentos, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si la Sala Unitaria estudió el asunto de forma parcial.

- Establecer si fue justificado que la Sala Unitaria prescindiera del análisis de los restantes problemas jurídicos.
- Determinar si fue correcta la interpretación que realizó la Sala Unitaria, respecto de la competencia para imponer la multa impugnada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación del ciudadano Israel López Pérez para interponer el recurso de revisión como delegado de las autoridades demandadas, esto es en representación del director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS, así como en representación de la auditora general del mismo órgano, se le tuvo acreditada mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.¹

¹ Visible a fojas 103 y 104 del expediente.

III. Estudio de la cuestión planteada.

3.1. La Sala Unitaria estudió el asunto de forma imparcial.

Es **infundado** el argumento de las recurrentes debido a que no se advierten elementos para concluir que la Sala Unitaria resolvió de forma parcial en favor de la parte actora.

Para explicarlo, es pertinente precisar que el principio de imparcialidad se refiere a una condición que debe tener la persona juzgadora, la cual consiste en mantenerse ajena a los intereses de las partes y resolver el juicio en la forma que en derecho corresponde, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Esta condición se manifiesta en dos vertientes: una subjetiva, que tiene que ver con las condiciones personales en relación con las partes del juicio y que se refleja en los supuestos previstos como impedimentos para conocer del asunto y, la otra, objetiva, que se refiere a las condiciones normativas que se deben atender al analizar y resolver un caso.²

En el caso concreto, las autoridades recurrentes no señalaron alguna condición personal del magistrado de la Tercera Sala Unitaria que pusiera en duda su imparcialidad al resolver el asunto, sino que, en su estimación, fue la dimensión objetiva del principio la que se transgredió al estudiar el caso de forma sesgada, por ello, esta Sala Superior revisará únicamente tal vertiente.

Según se observa de la sentencia recurrida, al introducirse en el estudio de fondo del caso la Sala Unitaria comenzó con sintetizar los planteamientos de la parte actora expuestos en su demanda, enseguida hizo lo mismo respecto de las defensas opuestas por las autoridades demandadas y, posteriormente, extrajo cuáles eran los problemas jurídicos que se advertían y que había que resolver.

A primera vista, se tiene que al identificar las cuestiones planteadas la Sala Unitaria no mostró inclinación alguna en favor de alguna de las

² Retomado de la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." Registro 160309, Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 460.

partes, por el contrario, distinguió los argumentos de cada una de ellas que se encontraban en contraposición y, a partir de ello, se planteó tres problemas a resolver: si el acto impugnado había sido emitido por autoridad competente, si el acto se encontraba viciado de origen al derivar de un acto nulo y si el acto se encontraba firmado por autoridad competente.

Ahora, al delimitar los problemas jurídicos a resolver la Sala Unitaria asentó que éstos serían estudiados en la medida en que fueran necesarios para que el actor alcanzara su pretensión final, porción en específico que causa agravio a las autoridades recurrentes.

Sin embargo, como se expuso antes, la afectación al principio de imparcialidad en su vertiente objetiva no se concreta a partir del texto que el juzgador optó por emplear, sino a partir del desapego a las normas que deben ser aplicadas para resolver el asunto.

En este aspecto, no se advierte incumplimiento alguno puesto que al estudiar y resolver el caso la Sala Unitaria se apegó a lo dispuesto en los artículos 116 y 325 del Código, esto es, fundó y motivó su decisión con los preceptos legales que estimó aplicables, con los argumentos de cada una de las partes y con las pruebas que le fueron ofrecidas, fue clara y precisa al exponer las razones de su decisión, fue congruente en la medida en que resolvió lo que le fue planteado y, aun cuando no decidió todas las cuestiones, este proceder se encontró justificado tal como se explicará en el considerando posterior.

Así, se concluye que para advertir la existencia de parcialidad por parte del juzgador no basta que la redacción empleada haya sido inadecuada, sino que es necesario que se evidencie que el estudio abordado se alejó de las normas aplicables para beneficiar injustificadamente a alguna de las partes, circunstancia que además de no haber sido señalada por las autoridades recurrentes, no es advertida por esta Sala Superior.

Del mismo modo, se estima infundado el argumento relativo a que al identificar como problema jurídico a resolver el consistente en "4.2.2. Determinar si el acto combatido está viciado de origen al derivar de un

acto nulo”, la Sala Unitaria realizó el planteamiento del problema de forma sesgada pues partió de supuestos actos nulos. Lo anterior porque nuevamente las autoridades recurrentes basaron su agravio en la redacción empleada en la sentencia, no en el estudio que se hizo del asunto.

Incluso, conviene precisar que ese problema jurídico no fue estudiado por la Sala Unitaria por las razones que se expondrán en el considerando posterior. De ahí que si no se abordó el análisis no podría concluirse que al resolverlo se actuó con parcialidad.

Con todo, es necesario tener claro que la razón por la cual la Sala Unitaria identificó ese problema jurídico a resolver es porque se trató de un planteamiento que hizo la parte actora en esos términos para cuestionar la legalidad del acto impugnado.

En ese entendido, es válido que la Sala Unitaria se refiriera a él como un punto controvertido a dilucidar pues, al hacerlo, no realizó ningún pronunciamiento sobre la legalidad del acto impugnado, sino que expuso un cuestionamiento sobre el que tomaría una decisión posteriormente.

Por tales razones, se sostiene que la sentencia fue dictada con imparcialidad contrario a lo señalado por las autoridades recurrentes.

3.2. Fue justificado que se prescindiera del análisis de los restantes problemas jurídicos.

Es **infundado** el agravio de las recurrentes en donde sostuvieron que la Sala Unitaria omitió analizar exhaustivamente los problemas jurídicos a resolver puesto que se pronunció únicamente sobre el punto 4.2.1 sin haber abordado un estudio claro y preciso sobre los demás puntos que consideró en la sentencia.

Se califica así porque es válido ese proceder según lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código que establece que las sentencias deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas

sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados.

Como se ve, la exhaustividad al resolver el asunto no implica estudiar necesariamente en todos los casos cada una de las cuestiones planteadas, sino que se identifiquen cuáles son y, al abordar su estudio, si alguna o algunas resultan suficientes para desvirtuar la validez, se prescinda del análisis de las restantes en el entendido de que no producirán un resultado distinto.

Esto fue precisamente lo que hizo la Sala Unitaria, lo cual se observa de la sentencia en el párrafo que se transcribe a continuación:

“En virtud de que el análisis de uno de los problemas jurídicos satisface plenamente la pretensión del demandante, en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se omite el análisis de los demás problemas jurídicos, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis no deriva en un mayor beneficio para el demandante.”

Ahora, si las autoridades recurrentes consideraban que alguna de las cuestiones restantes podía haber producido un resultado distinto, entonces en ello debió encaminarse su agravio. En cambio, señalar únicamente que debían estudiarse todos los problemas jurídicos porque fueron considerados así por la Sala Unitaria, no desvirtúa la legalidad de la sentencia en tanto que la omisión de su estudio sí se encontró justificada.

3.3. El acto impugnado fue emitido por autoridad competente.

Tenemos que en su **segundo agravio**, los recurrentes manifestaron que la Sala Unitaria viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y arbitrio judicial, al decretar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, resolviendo de manera errónea, la supuesta incompetencia del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al imponer la

multa motivo del juicio principal, refiriendo que la autoridad competente para ello, es el suscrito Director General de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, consideran que la resolutora omitió realizar el análisis en conjunto, del fundamento legal invocado en el acuerdo emitido por el Auditor General *-motivo del juicio principal-*; es decir, de los artículos 121 fracción XVII y 122 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, así como 15,16 fracciones XV, XIX y XXIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado vigente al momento de la imposición de la sanción, con los cuales quedan de manifiesto los fundamentos con los que se plantea claramente la hipótesis en que incurrió el actor en el juicio principal, al imponerse una multa a través del órgano, y que la representación de este, recae en la figura del Auditor General

Por otra parte, señala que en ninguno de los artículos mencionados, se desprende que el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tenga la facultad para imponer las sanciones señaladas en la ley de la materia, como erróneamente y en perjuicio de sus representadas, lo interpretó y resolvió la Sala Unitaria.

Así mismo, consideran que la sentencia realiza una interpretación sesgada, errónea e ilógica del artículo 39 último párrafo de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, pues se dejó de analizar en su conjunto, el fundamento legal plasmado tanto en el acuerdo emitido, como en el oficio de contestación de la demanda.

Afirman lo anterior, pues consideran que el artículo antes mencionado, plantea claramente la hipótesis en que incurrió el actor en el juicio principal, al imponerse una multa a través del órgano, toda vez que la representación de dicho ente autónomo, recae en la figura del Auditor General, con lo cual se comprueba que la Sala Unitaria al emitir su sentencia omitió realizar el análisis en conjunto, es decir de los artículos es decir, de los artículos 121 fracción XVII y 122 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, así como 15, 16 fracciones XIX y XXIV del

Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado vigente al momento de la imposición de la sanción

El agravio se considera **fundado**. En primer lugar, debe establecerse quién es la autoridad competente para establecer una multa como la que al momento nos ocupa.

Al respecto, esta Sala Superior difiere del criterio vertido por la Sala resolutora, pues de la simple lectura del acto impugnado en esta vía, se advierte que la autoridad impositora es el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no así el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo.

En ese sentido, es importante reiterar que la sanción pecuniaria obedece al incumplimiento de la parte actora, de no rendir el informe del cierre del ejercicio dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), imposición que se fundamentó en el último párrafo del artículo 39 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estipula:

“Artículo 39

.....

*“De igual manera, **se sancionará a través del Órgano**, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.”*

Lo subrayado es propio.

En este sentido, nos apartamos del razonamiento de la Sala Unitaria, al determinar fundado lo manifestado en la demanda por la parte actora, al afirmar que la sanción debe ser impuesta por la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, pues pierde de

vista que del propio contenido del párrafo del numeral que se analiza, se establece con meridiana claridad que la imposición de la sanción corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien se encuentra representado por el Auditor General del mismo, acorde con el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual señala que:

“Artículo 15. Al Auditor General le corresponde originalmente la representación del Órgano, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución del Estado y la Ley, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente en cualquier momento, conforme lo señale la Ley...”.

Así pues, es este Órgano quien debe castigar al servidor público que infrinja la normatividad, para lo cual, la unidad o área administrativa de los servicios jurídicos, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá ejercer las facultades que le confieren las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 51 del Reglamento Interior del precitado Órgano, mismas que en lo que nos interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes: (...) XV. Someter a la consideración del Auditor General, la aplicación de las medidas de apremio, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley; XVI. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley; XVII. Realizar las notificaciones de los actos que se emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como de las resoluciones que emita el Órgano, y todas aquellas que instruya el Auditor General...”.

En esos términos, es claro que el Director emisor del acto de molestia, se encuentra facultado para notificarlo, debiendo señalar que estas disposiciones legales se encuentran comprendidas en el proemio del oficio de mérito.

Ahora bien, no omitimos observar que una de las razones de la Sala de primera instancia para determinar la nulidad del acto, es que a su consideración, los 121 fracción XVII y 122 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, así como 15, 16 fracciones XIX y XXIV, y 51 fracción XI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, facultan al Auditor General, a imponer la medidas de apremio establecidas en la mencionada Ley 584, sin embargo, dice, la sanción pecuniaria en controversia, no se está imponiendo para establecer el orden ni cumplir determinaciones.

Al respecto esta Sala Superior, difiere nuevamente del criterio de la resolutoria, pues debemos distinguir lo que es una medida de apremio y el objeto de ésta. Las medidas de apremio son las providencias que puede tomar cualquier autoridad -jurisdiccional o administrativa- para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas; no se trata de una advertencia, sino de una sanción, pues su objeto, es desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora³.

Dentro de estas medidas de apremio se encuentra la multa, la expulsión temporal de un lugar y solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo determinado en el artículo 18 de la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicho artículo estipula que el ente fiscalizador podrá hacer uso de cualquiera de estas medidas para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el buen orden, pero lo hace de una manera general, mientras que el diverso numeral 39 de la ley en cita, estipula específicamente cuál es la medida de apremio que corresponde al incumplimiento en presentar ante el Órgano algún reporte del cierre de ejercicio. Entonces, no puede exigírsele a la autoridad fiscalizadora, la cita de una norma que no se aplica específicamente al caso en concreto.

³ Consideración comprendida en la tesis jurisprudencial de orden: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO", número de registro 2011949.

Así las cosas, es podemos concluir que la sanción (multa) sí fue impuesta por la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121 fracción XVII de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *“Artículo 121. Son atribuciones del Auditor General: (...) XVII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como como determinar y fincar para los efectos del procedimiento de fiscalización, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes...”*, precepto y porción normativa que se contiene en el acto impugnado, por lo que se advierte correctamente fundado y motivado.

En tales circunstancias, se estima **fundado** el **segundo agravio** de los recurrentes, por lo que en consecuencia se revoca la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, y por ende se decreta la validez de la multa impugnada y del oficio mediante el cual se comunicó dicho acto.

IV. Fallo.

Derivado de que el segundo agravio resulta fundado, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, y por ende se decreta **la validez** del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitido por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y del oficio DGAJ/720/06/2017.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del dieciséis de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se decreta **la validez** del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete emitido por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, comunicada por el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS mediante el oficio DGAJ/720/06/2017.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código administrativo. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la Sala Superior integrada por las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas pertenece a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente al Toca 251-2020 que deriva del expediente 412/2017/3ª-II.